

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

25343 *ORDEN de 30 de septiembre de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto número 2277/1978, de 25 de agosto, por el que se crea en el Ministerio de Defensa la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material.*

La disposición final segunda del Real Decreto número 2277/1978, de 25 de agosto, por el que se crea, en el Ministerio de Defensa, la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material, autoriza al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones que considere necesarias para la aplicación y desarrollo de dicho Real Decreto.

En su virtud, vengo en aprobar las funciones y normas generales de actuación de la Junta general de Enajenaciones y Liquidadora de Material y de las Juntas Secundarias constituidas en los Cuarteles Generales.

Organos propios del Organismo Central de Defensa

1. JUNTA GENERAL DE ENAJENACIONES Y LIQUIDADORA DE MATERIAL

1.1. Funciones.

Dictar normas a las Juntas Secundarias de Enajenaciones y Liquidadoras de Material a efectos de unificar criterios sobre la enajenación de material en los Ejércitos.

Elaborar y aprobar los pliegos de condiciones generales para las enajenaciones.

Adoptar los acuerdos de enajenación por licitación pública dentro de los límites impuestos por la legislación vigente.

Tramitar e informar las propuestas de enajenación cuando su acuerdo no corresponda a la Junta General.

Autorizar las enajenaciones por concierto directo, propuestas por las Juntas Secundarias o las delegadas de éstas.

Examinar y aprobar las liquidaciones económicas de las enajenaciones realizadas por las Juntas Secundarias, cuyo importe debe ingresarse en el Fondo de Atenciones Generales.

Resolver las consultas que presenten las Juntas Secundarias. Solicitar los informes que considere necesarios a su actuación.

Avocar para sí la resolución de cualquier expediente de enajenación.

Revocar, en su caso, las resoluciones de las Juntas Secundarias, o de sus delegadas.

Inspeccionar, por medio de alguno de sus componentes o comisionados, la actuación de las Juntas Secundarias o de las delegadas de éstas.

Nombrar representantes eventuales en cualquiera de las Juntas.

Determinar, en cada caso, las cantidades o porcentajes que deben percibir las Juntas Secundarias o sus delegadas de los importes de las enajenaciones por ellas efectuadas para atender a los gastos que se produzcan como consecuencia de su gestión.

Autorizar las propuestas de las Juntas Secundarias o de sus delegadas respecto a posponer la enajenación de determinados materiales declarados inútiles, cuando se estime conveniente para los intereses del Estado.

Cuando actividades no especificadas anteriormente sean necesarias para el mejor cumplimiento de la misión encomendada al Organismo.

Los acuerdos tendrán carácter inmediatamente ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 96, 97 y demás concordantes de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, cuando corresponda.

1.2. Funciones del Presidente.

Presidir las reuniones de la Junta General, pudiendo delegar la presidencia de la misma en el Vicepresidente, cuando lo considere conveniente.

Ejercer la dirección de la Junta asegurando el cumplimiento de la misión del Organismo y la regularidad de las deliberaciones.

Acordar la convocatoria del Pleno de la Junta, así como fijar el orden del día.

Ajustar la actuación general y el régimen de los acuerdos de la Junta a las prescripciones referentes a los órganos colegiados de la Ley de Procedimiento Administrativo, en su adaptación a los Departamentos Militares.

Organos constituidos en los cuarteles generales

2. JUNTAS SECUNDARIAS DE ENAJENACIONES Y LIQUIDADORAS DE MATERIAL

2.1. Funciones.

Proponer a la Junta General la constitución y competencias, por razón de cometido o territorio, así como lugar de radicación, de las Juntas Regionales o Locales de Enajenaciones y Liquidadoras de Material.

Establecer los pliegos particulares de condiciones para la subasta del material declarado inútil.

Constituirse en Mesa para la celebración de las subastas de material a enajenar.

Efectuar las liquidaciones económicas del material enajenado, ingresando, cuando proceda, el producto de las mismas en el Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa, una vez deducidas las cantidades que, en cada caso, haya autorizado la Junta General, para atender a los gastos que se produzcan como consecuencia de su gestión.

Elevar mensualmente a la Junta General resumen de sus actividades, así como de los ingresos realizados en el Fondo de Atenciones Generales.

Ingresar en el Tesoro, cuando proceda, para reponer créditos presupuestarios, el importe de las enajenaciones que se efectúen, remitiendo a la Ordenación General de Pagos el resguardo complementario correspondiente, para que por ésta se proceda a la oportuna petición de generación de crédito en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Defensa.

Proponer a la Junta General las enajenaciones por contratación directa.

Elevar a la Junta General, para su aprobación, las propuestas razonadas de adjudicación.

Proponer a la Junta General los materiales que, estando declarados inútiles, no proceda ser enajenados de un modo inmediato, razonando debidamente los motivos de dichas propuestas.

Cuando actividades sean precisas para agilizar la enajenación de los materiales puestos a su disposición, sin más limitaciones que las determinadas por la legislación vigente.

Los acuerdos tendrán carácter inmediatamente ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 96, 97 y demás concordantes de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, cuando corresponda.

2.2. Funciones del Presidente.

Ejercer la dirección de la Junta asegurando el cumplimiento de la misión del Organismo y la regularidad de las deliberaciones.

Acordar la convocatoria del Pleno de la Junta, así como fijar el orden del día.

Ajustar la actuación general y el régimen de los acuerdos de la Junta a las prescripciones referentes a los órganos colegiados de la Ley de Procedimiento Administrativo, en su adaptación a los Departamentos Militares.

En caso de enfermedad u obligada ausencia del Presidente será sustituido por el Vocal más antiguo. El Secretario lo será por el más moderno.

3. NORMAS GENERALES DE ACTUACION

Deberá reducirse al mínimo posible el tiempo que transcurra desde que el material se declara inútil por los Ejércitos respectivos hasta su enajenación y entrega a los adjudicatarios.

Los materiales declarados inútiles y que, por lo tanto, deban pasar a las Juntas de Enajenaciones y Liquidadoras de Material, para los trámites administrativos de enajenación, permanecerán en las Unidades, dependencias o instalaciones en donde hayan causado baja, custodiados por personal de las mismas hasta que sean retirados por los adjudicatarios, mediante la correspondiente autorización otorgada por las Juntas respectivas. En los pliegos de condiciones deberá especificarse concretamente el plazo máximo en que los materiales objeto de enajenación deben ser retirados.

El material declarado inútil cuya enajenación no proceda, por razones concretas, realizarse de un modo inmediato será centralizado y depositado en las dependencias o instalaciones que se señale de los respectivos Ejércitos, en donde quedarán, en concepto de depósito, a disposición de las Juntas de Enajenaciones. La custodia de dicho material será de la responsabilidad del Mando de la dependencia e instalaciones en las cuales se haya efectuado el depósito. Las entregas de los materiales declarados inútiles a las Juntas de Enajenaciones se harán con las formalidades reglamentarias.

Se faculta a las Juntas de Enajenaciones para expedir los certificados a que se hace referencia en el artículo 2.º de la Ley de 23 de enero de 1941.

La documentación de los Organismos que se extinguen pasará a las Juntas Secundarias de Enajenaciones y Liquidadoras de Material constituidas en los Cuarteles Generales, las que deberán resolver las reclamaciones que puedan presentarse por adjudicaciones anteriores o elevar las mismas a la Junta General, según la competencia que corresponda a cada Junta.

Los componentes de todas las Juntas de Enajenaciones y Liquidadoras de Material tendrán derecho al percibo de asistencias a las Juntas que las mismas celebren, en las cuantías máximas que en cada momento se hallen determinadas, siendo abonadas con cargo a los números presupuestarios correspondientes a los Organismos de quien dependan los interesados.

La Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material, así como las Juntas Secundarias ajustarán su actuación a las normas anteriores y a las establecidas en el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, y a su Reglamento, aprobado por Decreto 3588/1964, de 5 de noviembre.

En un plazo de seis meses los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos respectivos elevarán a mi Autoridad, a través de la Junta General, las propuestas concernientes a las normas que deban regir el reconocimiento y clasificación del material inútil o no apto para el Servicio.

Madrid, 30 de septiembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

25344 *ORDEN de 15 de septiembre de 1978 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 484/1969, de 27 de marzo, modificado por el Decreto 1590/1972, de 8 de junio, declaró como zona de preferente localización industrial las islas Canarias, estableciendo la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

El Ministerio de Industria y Energía, en Orden de 27 de julio de 1978, aceptó las solicitudes formuladas por las Empresas que al final se relacionan, clasificándolas en el grupo A) a efectos de los beneficios que se expresan en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1978 por la que se convocó el oportuno concurso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el artículo 8.º del Decreto 484/1969, modificado por el Decreto 1560/1972, de 8 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, incluidas en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número tres del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

b) Cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

Dos. Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

Tres. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que imita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará, en cada caso, mediante escrito di-

rigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, conforme a lo establecido en dicho precepto, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 484/1969, de 27 de marzo.

Relación que se cita

Empresa «Frigoríficos Contenedores, S. A.» (FRICONSA), para su industria de frigoríficos «containers» en Las Palmas de Gran Canaria (Gran Canaria), expediente IC-90.

Empresa «Servando Martínez del Rosario» (en nombre de Sociedad a constituir), para su industria de congelados y precocinados en el polígono industrial «Arinaga», Las Palmas de Gran Canaria (Gran Canaria), expediente IC-95.

Empresa «Schwarz y Compañía, S. C. R.», para la instalación de una fábrica de piezas de precisión en plástico en el polígono industrial de «Arinaga», Las Palmas de Gran Canaria (Gran Canaria), expediente IC-96.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DEL INTERIOR

25345 *REAL DECRETO 2372/1978, de 1 de septiembre, por el que se acuerda autorizar la formalización de contrato de transacción entre el Ayuntamiento de Ocaña, provincia de Toledo, y las veintidós personas adquirentes de las viviendas construidas en el solar del antiguo mercado municipal, de dicha población.*

El Ayuntamiento de Ocaña, provincia de Toledo, mediante acuerdos adoptados el siete de junio y seis de julio de mil novecientos setenta y siete, propone la formalización de un contrato de transacción con las veintidós personas determinadas en el expediente transaccional, adquirentes de las viviendas por aquél construidas en el solar del antiguo Mercado de Abastos de dicha población, con el fin de dar solución a la cuestión planteada con respecto a la fijación del precio definitivo a abonar por los compradores de las referidas viviendas.

El expediente transaccional ha sido sustanciado de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil ochocientos doce del Código Civil y artículo seiscientos cincuenta y nueve de la Ley de Régimen Local y artículo trescientos cuarenta del Reglamento de Organización y funcionamiento de las Corporaciones Locales; dándose los requisitos exigidos al respecto en el artículo mil ochocientos nueve del Código Civil, al resultar evidente que a través de este contrato se evita un litigio largo, costoso y de dudoso resultado favorable para la Corporación, a la par que se obtiene una solución beneficiosa para los intereses municipales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Ocaña provincia de Toledo, para que dentro de los términos previstos en los artículos mil ochocientos nueve y mil ochocientos doce del Código Civil y en los acuerdos adoptados al efecto por la Corporación el siete de junio y seis de julio de mil novecientos setenta y siete, se formalice contrato de transacción con las veintidós personas determinadas en el expediente transaccional, adquirentes de las viviendas construidas por aquél en el solar del antiguo Mercado de Abastos, de dicha población, de conformidad con las condiciones establecidas en los referidos acuerdos.

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTÍN VILLA